

INE/CG553/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y SU ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN TOCATLÁN, EN EL ESTADO DE TLAXCALA, EL C. JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ MORALES, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/103/2016/TLAX

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/103/2016/TLAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de que presentado por el C. Daniel Bonilla Sánchez. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE-JLTLX-VE/1358/16 mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala de este Instituto, remitió el original del expediente identificado con el número CQD/CGCA034/2016, originado del escrito de queja presentado ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el C. Daniel Bonilla Sánchez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Socialista ante el Consejo Municipal de Tocatlán, en contra del Partido del Trabajo y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal en Tocatlán, Tlaxcala, el C. José del Carmen Hernández Morales, por probables violaciones a la normatividad electoral en materia de tope de gastos de campaña, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda. (Fojas 01 a 188 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

*Por otro parte, señalo que el Presidente Municipal Electo del Partido del Trabajo de Tocatlan, Tlaxcala, el **C. JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ MORALES**, ha incurrido gravemente en una causal de nulidad al rebasar el tope de gastos campana fijado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, rompiendo con esto la equidad electoral y el principio de legalidad.*

*El Presidente Electo del Partido del Trabajo, el **C. JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ MORALES**, desplego propaganda electoral que en sus gastos sobrepasa el tope de gastos de campaña; estos hechos los conozco bajo protesta de decir verdad, desde el día de ayer diez de junio del presente año, toda vez que por la mañana del referido día, me hicieron llegar hasta la puerta de mi casa un dispositivo de almacenamiento conocido como memoria UBS, el cual contenía diversas fotografías de la campaña del referido Presidente Municipal Electo, fotos que a continuación describo anexando cotizaciones, evidencias fotográficas digitales, así como grabaciones de audio y video de ello:*

*Con el **ANEXO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO UNO**, constante de trece placas fotográficas digitales impresas en hoja tamaño carta, demuestro a esta Autoridad, que en ellas se observa el cierre de campaña del candidato a Presidente Municipal de Tocatlán, Tlaxcala, por el Partido del Trabajo, el **C. JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ MORALES**, en las que se demuestra fehacientemente que el día que fue su cierre de campaña, este rento y uso dos lonas para sus simpatizantes en la Explanada Municipal del Municipio de Tocatlán, Tlaxcala, cuyas medidas aproximadamente fueron las siguientes: de 10 metros por 15 metros y de 20 metros por 30 metros y cuyo costo aproximado según cotizaciones que se obtuvieron y se anexan, tienen un costo aproximado de \$696 (seiscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) y de \$2,784 (dos mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) respectivamente; así mismo con dichas placas fotográficas demuestro a esta Autoridad, que en dicho cierre de campana existió la renta y uso de equipo de sonido para sus simpatizantes, cuyo costo aproximado según cotizaciones que se obtuvieron y se anexan, tienen un costo aproximado de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.); así mismo con dichas placas fotográficas demuestro a esta Autoridad, que en dicho cierre de campana existió la renta de dos personas conocidas como zanqueros (conocidas así*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2016/TLAX**

*por usar zancos), para animar a sus simpatizantes, cuyo costo aproximado según cotizaciones que se obtuvieron y se anexan, tienen un costo aproximado de \$3,480.00 (tres mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.); así mismo con dichas placas fotográficas demuestro a esta Autoridad, que derivado de dicho cierre de campaña y posterior a este, el **C. JOSE DEL CARMEN HERNÁNDEZ MORALES**, rento un jardín de eventos sociales particular para integrantes de su planilla, para sus simpatizantes y para él, ubicado en la misma cabecera municipal, lugar en el cual el candidato a Presidente Municipal de Tocatlan, Tlaxcala, por el Partido del Trabajo, el **C. JOSE DEL CARMEN HERNÁNDEZ MORALES**, dio a comer a más de 600 (seiscientas personas), carnitas, arroz, guacamole y tortillas, cuyo costo aproximado según cotizaciones que se obtuvieron y se anexan, tienen un costo aproximado de \$45,240.00 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).*

*Con el **ANEXO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DOS**, constante de doce placas fotográficas digitales impresas en hoja tamaño carta, demuestro a esta Autoridad, que en ellas se observa la repartición y uso de gorras, playeras y camisas rotuladas con el Logotipo del Partido del Trabajo; hecho que no solo se dio durante lo campaña electoral sino al cierre de la misma y el día de la elección.*

*Con el **ANEXO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TRES**, constante de dos placas fotográficas digitales impresas en hoja tamaño carta, demuestro a esta Autoridad, que el **C. JOSE DEL CARMEN HERNÁNDEZ MORALES**, obsequio a los electores jarras de plástico y calendarios de pared.*

*Con el **ANEXO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CUATRO**, constante de setenta y un placas fotográficas digitales impresas en hoja tamaño carta, demuestro a esta Autoridad, que el **C. JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ MORALES**, durante su campaña electoral, colocó aproximadamente 71 (setenta y un) lonas de propaganda política y difusión a su favor, de aproximadamente un metro de alto por medio metro de ancho, cuyo costo aproximado según cotizaciones que se obtuvieron y se anexan, es de \$1,647.00 (mil setecientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).*

*Con el **ANEXO IDENTIFICADO CON EL NUMERO CINCO**, constante de veintisiete placas fotográficas digitales impresas en hoja tamaño carta, demuestro a esta Autoridad, que el **C. JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ MORALES**, durante su campaña electoral, colocó aproximadamente 27 (veintisiete) lonas de propaganda política y difusión a su favor, de aproximadamente metro y medio de alto por tres metros de ancho, cuyo costo aproximado según cotizaciones que se obtuvieron y se anexan, es de \$5,637.00 (cinco mil seiscientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.).*

*Con el **ANEXO IDENTIFICADO CON EL NUMERO SEIS**, constante de cinco placas fotográficas digitales impresas en hoja tamaño carta, demuestro a esta Autoridad, que el **C. JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ MORALES**, durante su campaña electoral, también colocó pegotes a las jarras de plástico que obsequio, coloco pegotes a los postes de luz, a los señalamientos vehiculares, a las casetas telefónicas públicas y a los automóviles, pegotes los cuales contengan propaganda política y difusión a su favor.*

*Con el **ANEXO IDENTIFICADO CON EI NUMERO SIETE**, constante de trece placas fotográficas digitales impresas en hoja tamaño carta, demuestro a esta Autoridad, que el **C. JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ MORALES**, durante su campaña electoral, también pinto trece bardas con propaganda política y difusión a su favor, cuyo costo aproximado según cotizaciones que se obtuvieron y se anexan, es de \$4,872.00 (cuatro mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).*

*Por ultimo he de manifestar que anexo al presente escrito un video grabación relativa a los gastos de combustible por caravana automovilística de cierre de campaña por todas las calles del Municipio de Tocatlan, Tlaxcala, a favor **del C. JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ MORALES**, en la cual se contabilizan aproximadamente un total de noventa vehículos automotores de cuatro, seis y ocho cilindros de combustible.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Trece imágenes fotográficas en las que se advierte la presunta realización de un evento en beneficio del denunciado.
- Veintiún impresiones fotográficas en las que se observan gorras con el logotipo del partido, el evento señalado anteriormente y en el que el quejoso aduce se repartieron diversos artículos en favor de la campaña electoral del C. Pedro Pérez Vásquez.
- Dos impresiones fotográficas en las que se advierte en la primera, una jarra de plástico con el logotipo del Partido y en la segunda, una jarra y un calendario con la imagen del denunciado.
- Setenta y un impresiones fotográficas en las que se advierte la presunta colocación de lonas de un metro de alto por medio metro de ancho en distintos domicilios del municipio correspondiente.
- Veintisiete impresiones fotográficas en las que se advierte la presunta colocación de lonas de un metro y medio de alto por tres metros de ancho en distintos domicilios del municipio correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2016/TLAX**

- Cinco impresiones fotográficas en las que se advierte la presunta colocación de pegotes con propaganda en favor del denunciado, en jarras de plástico, en postes de luz, señalamientos vehiculares, casetas telefónicas públicas, y automóviles.
- Trece impresiones fotográficas en las que se advierte la pinta de bardas ubicadas en el municipio respectivo.
- Cotizaciones.
- Un Disco Compacto que contiene un archivo correspondiente a un video en el que se observa una caravana automovilística en beneficio del denunciado.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/103/2016/TLAX**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja, así como emplazar a los sujetos incoados. (Foja 189 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 191 del expediente)
- b) El veinticuatro de junio dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 192 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16763/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 193 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido del Trabajo.

- a) El veintidós de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16765/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 195 a 200 del expediente)

- b) El veintiséis de junio de dos mil dieciséis, mediante escrito con número signado por la representación del partido incoado dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 251 a 309 del expediente)

“1. PRESUNTOS GASTOS Y EROGACIONES NO REPORTADOS.

Por cuanto hace a todos y cada uno de los gastos, erogaciones y actos de campaña que el quejoso pretende atribuir a los denunciados, desde este momento desconocemos los mismos y los negamos en los términos en que pretenden ser atribuidos a los suscritos de manera dolosa y subjetiva por el accionante.

2. PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTE DE GASTOS.

Por cuanto hace a la presunta omisión de reporte de gastos de campaña, se hace notar a esta autoridad que tal afirmación del quejoso deviene infundada pues todos y cada uno de los ingresos y erogaciones fueron reportados en el momento procesal oportuno ante la Unidad Técnica de Fiscalización y a través del SIF.

3. PRESUNTO REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

(...)

c) CUADROS ESQUEMATICOS INFORMACIÓN: *Respecto al presunto rebase de tope de gastos de campaña que refiere el accionante, se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que todas y cada una de sus afirmaciones contenidas en los cuadros, deber ser declaradas infundadas dado que se trata de afirmaciones vagas, imprecisas y absolutamente subjetivas ya que se limita a afirmar que en el caso, la planilla ganadora realizó una serie de gastos, erogaciones, y compra de material propagandístico, para lo cual*

ofrece un disco CD, elaborado por el mismo de forma unilateral y arbitraria, de cuyo análisis se desprenden que hace referencia de manera indiscriminada y sin descripción clara de los hechos presumiblemente llevados a cabo por el Partido del Trabajo (señalados de forma genérica).

Sin embargo, es evidente que tal documento no puede tener alcance y valor probatorio que pretende, pues se trata de una relación de artículos descritos de manera vaga, genérica, precisa, con referencias a fechas de las cuales **no existen elementos o soporte real para acreditar la temporalidad.**

Aunado a lo anterior, es evidente que **ninguna de las probanzas ofrecidas y aportadas por el quejoso acredita de forma clara, objetiva, material e indubitable** circunstancias de modo, tiempo y lugar para tener por acreditado el presunto rebase de tope de gastos de campaña.

Por tal razón, al tratarse de una documental privada y de meras afirmaciones subjetivas, debe declararse infundada la Queja que nos ocupa dado que **NO EXISTEN ELEMENTOS OBJETIVOS y menos aún se acredita de manera material el presunto rebase de tope de gastos de campaña.**

(...)

4. PRESUNTA EROGACIÓN Y REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

En relación a todos y cada uno de los gastos y erogaciones que pretende atribuir de manera dolosa el quejoso al Partido del Trabajo y al candidato electo, desde este momento negamos las mismas, las desconocemos y nos deslindamos de ellas. (...)

5. GASTOS DE CAMPAÑA.

Por cuando hace a los **gastos de campaña** que efectivamente **este partido reconoce que realizó y reportó** en relación en el municipio que nos ocupa, se solicita a esta autoridad **tener por reconocidos y aceptados, única y exclusivamente los reportados en el informe de gastos de campaña del Sistema Integral de Fiscalización,** desconociendo y negando desde este momento cualquier otro gasto que resulte ajeno a lo referido.

Por los razonamientos y argumentos expresados con anterioridad, se reitera que, no existe vulneración a la normatividad electoral por parte del Partido del Trabajo, ni la planilla ganadora, por lo que se solicita a este órgano administrativo electoral declarar infundado el presente procedimiento.

(...)"

VII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. José del Carmen Hernández Morales en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal en Tocatlán postulado por el Partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala.

- a) Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tlaxcala, a efecto de que notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al C. José del Carmen Hernández Morales en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal en Tocatlán, postulado por el Partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 201 a 203 del expediente).
- b) El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada. (Fojas 318 a 335 del expediente)
- c) El dos de julio de dos mil dieciséis mediante oficio INE-JLTLX-VE/1541/16, el vocal de la multicitada Junta Local, remitió el escrito por el que el C. José del Carmen Hernández Morales, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se inserta la respuesta al emplazamiento presentada por el Partido del Trabajo como si se tuviera por reproducida, al ser la misma contestación. (Fojas 349 a 369 del expediente)

VIII. Solicitud de certificación a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

- a) El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16935/2016, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara si exactamente en los domicilios precisados por el quejoso, existe la propaganda con las características denunciadas. (Fojas 310 y 311 del expediente)
- b) El veintiocho de junio de dos mil dieciséis mediante oficio INE/DS/OE/2139/2016, la Dirección requerida dio respuesta a lo requerido, informando que el veintisiete de junio del mismo año admitió a trámite la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2016/TLAX

petición de intervención de dicha autoridad electoral, radicándola bajo el número de expediente INE/OE/DS/OC/0/070/2016, solicitando a los servidores públicos con delegación de funciones de Oficialía Electoral en el estado de Tlaxcala, realicen las diligencias de fe pública correspondientes, levantando las actas circunstanciadas de mérito. (Fojas 314 a 316 del expediente)

- c) El cuatro de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/DS/OE/2252/2016, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada de veintinueve de junio de dos mil dieciséis emitida por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tlaxcala, en la que se procedió a levantar la certificación de hechos solicitada mencionada en el inciso a) de este antecedente, advirtiéndose lo siguiente:

Número	Barda Pintada		OBSERVACIONES
	SI	NO	
1	X		Aunque está pintada de blanco se observa la barda a favor de José del Carmen Hernández Morales y el Partido del Trabajo
2	X		Aunque está pintada de blanco se observa la barda a favor de José del Carmen Hernández Morales y el Partido del Trabajo
3		X	
4	X		Aunque está pintada de blanco se observa la barda a favor de José del Carmen Hernández Morales y el Partido del Trabajo
5	X		Aunque está pintada de blanco se observa la barda a favor de José del Carmen Hernández Morales y el Partido del Trabajo
6		X	
7	X		
8	X		Aunque está pintada de blanco se observa la barda a favor de José del Carmen Hernández Morales y el Partido del Trabajo
9	X		
10	X		Aunque está pintada de blanco se observa la barda a favor de José del Carmen Hernández Morales y el Partido del Trabajo
11	X		Aunque está pintada de blanco se observa la barda a favor de José del Carmen Hernández Morales y el Partido del Trabajo
12	X		
13	X		Aunque está pintada de blanco se observa la barda a favor de José del Carmen Hernández Morales y el Partido del Trabajo

IX. Razón y Constancia. El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se hizo constar los resultados obtenidos de 1) la verificación de los registros contables realizados en el informe de campaña de los sujetos incoados, en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto con el propósito de validar la información y documentos adjuntos al informe respectivo; 2) del resultado obtenido de la consulta al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) relativo a lonas y bardas con propaganda del Partido del Trabajo y su

otrora candidato al cargo de Presidente Municipal en Tocatlán, Tlaxcala, el C. José del Carmen Hernández Morales; 3) que se tienen a la vista los elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa en el escrito inicial de queja así como del contenido de los dos discos compactos que ofreció como prueba. Por último, el cuatro de julio del mismo año, se hizo constar que se tuvo por recibido el oficio por el que la representación del partido denunciado, dio contestación al emplazamiento realizado por la autoridad electoral anexando un disco compacto con el cual pretende acreditar los hechos que se desprenden del escrito de mérito; no obstante, de la ejecución en los medios electrónicos correspondientes el mismo advierte que dicho disco magnético no contiene información alguna. Documentación que corre agregada en medio digital al expediente de mérito y en las constancias del expediente de mérito. (Fojas del expediente 221 a 225 y 335 del expediente)

X. Cierre de instrucción. El seis de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima primera sesión extraordinaria celebrada el doce de julio de mil dieciséis; por votación unánime de los Consejeros integrantes, Consejera Electoral Mtra. Beatriz Galindo; los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González; Dr. Benito Nacif Hernández, Lic. Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Dr. Ciro Murayama Rendón.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016¹ e INE/CG319/2016², respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado

¹ Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

² Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

3. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si Partido del Trabajo y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal en Tocatlán en el estado de Tlaxcala, el C. José del Carmen Hernández Morales, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente diversos conceptos de gasto que presuntamente beneficiaron la campaña electoral del candidato en cita, mismos que en su conjunto, de cuantificarlos a la totalidad de egresos registrados por los sujetos incoados actualizaría un rebase al tope de gastos fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Tlaxcala.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del

Reglamento de Fiscalización, así como 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”*

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) *Exceder los topes de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (...)*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2016/TLAX**

inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2016/TLAX**

electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En relación lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2016/TLAX**

gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos de gasto denunciados y que a dicho del quejoso en su conjunto rebasan el tope de gastos de campaña, desprendiéndose los elementos siguientes:

CONCEPTOS DE GASTO DENUNCIADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA	
Cierre de campaña	<ul style="list-style-type: none">• Renta y uso de dos lonas con las siguientes medidas cada una:<ul style="list-style-type: none">-10 metros por 15 metros-20 metros por 30 metros• Renta y uso de equipo de sonido.• Dos personas conocidas como zanqueros• Renta de Jardín de eventos sociales.• Comida para 600 personas (Carnitas, arroz, guacamole y tortillas)
Propaganda utilitaria rotuladas con el logotipo del Partido del Trabajo	<ul style="list-style-type: none">• Gorras• Playeras• Camisas
Otros	<ul style="list-style-type: none">• Jarras de plástico• Calendarios de Pared

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2016/TLAX**

CONCEPTOS DE GASTO DENUNCIADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA	
Lonas	<ul style="list-style-type: none">• 71 Lonas de un metro de alto por un metro de ancho (mismas que se observan en el ANEXO NÚMERO CUATRO del escrito inicial de queja)• 27 lonas de metro y medio de alto por tres metros de ancho (mismas que se observan en el ANEXO NÚMERO CINCO del escrito inicial de queja)
Pegotes	<ul style="list-style-type: none">• Pegotes que se colocaron en jarras de plástico, en postes de luz, señalamientos vehiculares, casetas telefónicas públicas, y automóviles
Bardas	<ul style="list-style-type: none">• 13 bardas (mismas que se observan en el ANEXO NÚMERO SIETE del escrito inicial de queja)
Combustible	<ul style="list-style-type: none">• Gastos de combustible por caravana automovilística de cierre de campaña de 90 vehículos automotores de cuatro, seis y ocho cilindros.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al Partido del Trabajo así como a su candidato a cargo de Presidente Municipal en Tocatlán, Tlaxcala, el C. José del Carmen Hernández Morales, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, el oficio número REP-PT-INE-PVG-117/2016, recibido por esta autoridad el veintiséis de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual el C. Pedro Vázquez González, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, atendió el emplazamiento señalando lo siguiente:

“1. PRESUNTOS GASTOS Y EROGACIONES NO REPORTADOS.

Por cuanto hace a todos y cada uno de los gastos, erogaciones y actos de campaña que el quejoso pretende atribuir a los denunciados, desde este momento desconocemos los mismos y los negamos en los términos en que pretenden ser atribuidos a los suscritos de manera dolosa y subjetiva por el accionante.

2. PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTE DE GASTOS.

Por cuanto hace a la presunta omisión de reporte de gastos de campaña, se hace notar a esta autoridad que tal afirmación del quejoso deviene infundada pues todos y cada uno de los ingresos y erogaciones fueron reportados en el momento procesal oportuno ante la Unidad Técnica de Fiscalización y a través del SIF.

3. PRESUNTO REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

(...)

c) CUADROS ESQUEMATICOS INFORMACIÓN: Respecto al presunto rebase de tope de gastos de campaña que refiere el accionante, se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que todas y cada una de sus afirmaciones contenidas en los cuadros, deber ser declaradas infundadas dado que se trata de **afirmaciones vagas, imprecisas y absolutamente subjetivas** ya que se limita a afirmar que en el caso, la planilla ganadora realizó una serie de gastos, erogaciones, y compra de material propagandístico, para lo cual ofrece un disco CD, elaborado por el mismo de forma unilateral y arbitraria, de cuyo análisis se desprenden que hace referencia de manera indiscriminada y sin descripción clara de los hechos presumiblemente llevados a cabo por el Partido del Trabajo (señalados de forma genérica).

Sin embargo, es evidente que tal documento no puede tener alcance y valor probatorio que pretende, pues se trata de una relación de artículos descritos de manera vaga, genérica, precisa, con referencias a fechas de las cuales **no existen elementos o soporte real para acreditar la temporalidad.**

Aunado a lo anterior, es evidente que **ninguna de las probanzas ofrecidas y aportadas por el quejoso acredita de forma clara, objetiva, material e indubitable** circunstancias de modo, tiempo y lugar para tener por acreditado el presunto rebase de tope de gastos de campaña.

Por tal razón, al tratarse de una documental privada y de meras afirmaciones subjetivas, debe declararse infundada la Queja que nos ocupa dado que **NO EXISTEN ELEMENTOS OBJETIVOS y menos aún se acredita de manera material el presunto rebase de tope de gastos de campaña.**

(...)

4. PRESUNTA EROGACIÓN Y REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

En relación a todos y cada uno de los gastos y erogaciones que pretende atribuir de manera dolosa el quejoso al Partido del Trabajo y al candidato electo, desde este momento negamos las mismas, las desconocemos y nos deslindamos de ellas. (...)

5. GASTOS DE CAMPAÑA.

Por cuando hace a los **gastos de campaña** que efectivamente **este partido reconoce que realizó y reportó** en relación en el municipio que nos ocupa, se solicita a esta autoridad **tener por reconocidos y aceptados, única y exclusivamente los reportados en el informe de gastos de campaña del**

Sistema Integral de Fiscalización, desconociendo y negando desde este momento cualquier otro gasto que resulte ajeno a lo referido.

*Por los razonamientos y argumentos expresados con anterioridad, se reitera que, no existe vulneración a la normatividad electoral por parte del Partido del Trabajo, ni la planilla ganadora, por lo que se solicita a este órgano administrativo electoral declarar infundado el presente procedimiento.
(...)”*

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, mediante oficio número INE-JLTLX-VE/1448/16 emitido por la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al C. José del Carmen Hernández Morales, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal en Tocatlán, Tlaxcala.

Por ello, para atender el oficio señalado en el parrado inmediato anterior, mediante escrito de fecha dos de julio, expresó la misma respuesta que el Partido incoado, motivo por el que se inserta la respuesta al emplazamiento presentada por el Partido del Trabajo como si se tuviera por reproducida.

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar

por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Consecuentemente, el estudio se divide en los siguientes apartados:

A. Por lo que hace a los conceptos de gasto indiciarios.

B. Por lo que hace a los conceptos de gasto que podrían actualizar una infracción en materia de fiscalización.

A continuación se presenta el desarrollo de los apartados en comento y las conclusiones a las que arribó la autoridad electoral en el desarrollo de su investigación.

A. Por lo que hace a los conceptos de gasto indiciarios.

En este sentido como se advierte del análisis realizado al escrito inicial de queja el denunciante señala que el partido incoado y el C. José del Carmen Hernández Morales cometieron infracciones en materia de fiscalización al actualizarse un rebase al tope de gastos establecido por la autoridad electoral correspondiente para el cargo de Presidente Municipal de Tocatlán, en el estado de Tlaxcala. Para acreditar su dicho, enunció diversos conceptos de gasto que desde su perspectiva, en conjunto actualizan el presunto rebase; los conceptos respectivos se presentan a continuación para efecto de claridad, por lo que en el siguiente cuadro se presentara el concepto, la relación con los hechos denunciados y los elementos probatorios.

CONCEPTOS DE GASTO DENUNCIADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA		ELEMENTOS PROBATORIOS
Cierre de campaña	<ul style="list-style-type: none"> • Renta y uso de dos lonas con las siguientes medidas cada una: -10 metros por 15 metros -20 metros por 30 metros • Renta y uso de equipo de sonido. • Dos personas conocidas como zanqueros • Renta de Jardín de eventos sociales. • Comida para 600 personas (Carnitas, arroz, guacamole y tortillas) 	<ul style="list-style-type: none"> • Trece imágenes fotográficas en las que se advierte la realización de un evento en favor del partido denunciado, en las que se observa enlonado del lugar, equipo de audio, personas con propaganda utilitaria del partido (gorras y playeras), y al entrega de alimentos a los asistentes del referido evento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2016/TLAX**

CONCEPTOS DE GASTO DENUNCIADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA	ELEMENTOS PROBATORIOS	
Propaganda utilitaria rotuladas con el logotipo del Partido del Trabajo	<ul style="list-style-type: none"> • Gorras • Playeras • Camisas 	<ul style="list-style-type: none"> • Veintiún imágenes fotográficas en las que se advierten gorras color rojo, el nombre y logo del partido incoado. Asimismo, se advierte a diversas personas en el referido evento, utilizando propaganda utilitaria en favor del partido denunciado.
Otros	<ul style="list-style-type: none"> • Jarras de plástico • Calendarios de Pared 	<ul style="list-style-type: none"> • Dos imágenes fotográficas en las que se observa en la primera, una jarra de plástico con el nombre y logotipo del partido; y en la segunda, un calendario y una jarra de plástico ambos con propaganda en alusión a los denunciados.
Lonas	<ul style="list-style-type: none"> • 71 Lonas de un metro de alto por un metro de ancho (mismas que se observan en el ANEXO NÚMERO CUATRO del escrito inicial de queja) • 27 lonas de metro y medio de alto por tres metros de ancho (mismas que se observan en el ANEXO NÚMERO CINCO del escrito inicial de queja) 	<ul style="list-style-type: none"> • Noventa y ocho imágenes fotográficas de diversas lonas presuntamente colocadas en domicilios del municipio en cuestión, las cuales contienen propaganda en beneficio del candidato denunciado, en dos diferentes medidas
Pegotes	<ul style="list-style-type: none"> • Pegotes que se colocaron en jarras de plástico, en postes de luz, señalamientos vehiculares, casetas telefónicas públicas, y automóviles 	<ul style="list-style-type: none"> • Cinco imágenes fotográficas en las que se advierten pegotes en alusión a la campaña del denunciado, colocadas en un señalamiento de tránsito, un poste de luz.
Bardas	<ul style="list-style-type: none"> • 13 bardas (mismas que se observan en el ANEXO NÚMERO SIETE del escrito inicial de queja) 	<ul style="list-style-type: none"> • Trece imágenes fotográficas en las que se observa diversas bardas en favor de los denunciados
Combustible	<ul style="list-style-type: none"> • Gastos de combustible por caravana automovilística de cierre de campaña de 90 vehículos automotores de cuatro, seis y ocho cilindros. 	<ul style="list-style-type: none"> • Dos discos compactos que contienen un video en el que se observa una caravana automovilística presuntamente realizada en el municipio de Tocatlán, en el estado de Tlaxcala, en la que dichos vehículos tienen colocada propaganda en beneficio del C. José del Carmen Hernández Morales, postulado por el Partido del Trabajo.

En este sentido, por lo que hace a las imágenes fotográficas presentadas por el denunciante es dable establecer que constituyen pruebas técnicas de conformidad con el artículo 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En ese sentido, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2016/TLAX**

Por consiguiente, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente, por lo que es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014³ mediante la cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias

³ *Rodolfo Vitela Melgar y otros vs Tribunal Electoral del Distrito Federal*
Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

En consecuencia, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las imágenes fotográficas presentadas por el denunciante, debían contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecen en cada una de ellas, así como, la relación que guardan con los hechos que pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Por esta razón, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, en el caso el denunciado; el promovente debía describir la conducta asumida por el candidato y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretenden acreditar y que atribuyen a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En este contexto, respecto de las pruebas técnicas la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014⁴

⁴ Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto **debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar**, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar por cuanto hace a los gastos denunciados, el quejoso le impuso al órgano fiscalizador la carga de verificar sus afirmaciones.

Como se observa de las imágenes fotográficas presentadas con el escrito de queja, esta autoridad no cuenta con mayores elementos para poder considerar que el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado, pues de las características propias los elementos únicamente se advierten indicios de su existencia y no así elementos de convicción que acrediten los conceptos de gastos denunciados; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

En el mismo contexto, se valora el contenido del video que fue presentado a través de los discos compactos adjuntos al escrito de queja, mediante el cual se observa una caravana de autos presuntamente realizada en el municipio de Tocatlán, en el estado de Tlaxcala, en la que algunos de los vehículos que transitan por la avenida en que se realizó, tienen colocada propaganda en beneficio del C. José del Carmen Hernández Morales, postulado por el Partido del Trabajo.

Consecuentemente, el valor probatorio de los elementos que nos preceden adquiere el carácter de indicios.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2016/TLAX**

Derivado de las constancias exhibidas a la autoridad electoral, se procedió a instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

En este sentido, toda vez que se contaron con elementos indiciarios presentados por el quejoso y que los sujetos incoados aclararon lo que a su derecho convino, una vez concluido el periodo correspondiente al oficio de errores y omisiones, y en atención al emplazamiento de la autoridad electoral, la línea natural de investigación se encontró directamente vinculada al Sistema Integral de Fiscalización; por lo que la autoridad procedió a validar si se acreditaba el registro contable de los conceptos de gasto denunciados.

Cabe señalar, que las pruebas técnicas al no acreditar plenamente la existencia de los hechos o conceptos de gasto denunciados, en modo alguno acreditan en sí los elementos cuantitativos, pues el quejoso hace pronunciamientos subjetivos, basándose en su percepción para determinar el número de objetos que denuncia; por lo que, dichas manifestaciones no se encuentran soportadas con algún otro elemento de prueba que vinculado entre sí, acredite el número de objetos existentes o entregados, consecuentemente se valora el registro de los conceptos en cuanto la adquisición o aportación genérica.

Ahora bien, toda vez que los incoados manifestaron que los movimientos contables correspondientes a los conceptos de gasto denunciados se encontraban registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, por una parte; y por la otra desconocieron la existencia de algunos de ellos, a continuación se presenta el resultado del ejercicio de revisión realizado por la autoridad.

Conceptos denunciados en el escrito de queja		Documento que acredita el registro en el SIF
Propaganda utilitaria rotulada con el logotipo del Partido del Trabajo	<ul style="list-style-type: none">• Gorras	<ul style="list-style-type: none">- Factura C0223 de 31 de mayo de 2016, por los conceptos de gorras y bordados para las gorras con el logo del Partido del Trabajo por el monto de \$55,000.00- Archivo XML del gasto referido- Cédula de prorrateo en la que se observa un beneficio al candidato denunciado por el concepto aducido por el monto de \$224.49

En consecuencia, como se advierte del análisis realizado en el cuadro que antecede relativo al concepto de gasto registrado a la autoridad electoral en el Sistema Integral de Fiscalización y de los elementos de prueba aportados por el instituto político incoado, se observa que el C. José del Carmen Hernández

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2016/TLAX**

Morales y el Partido del Trabajo reportaron en tiempo y forma el concepto de gasto denunciado, relativo a gorras.^[1]

Ahora bien, esta autoridad electoral procederá a realizar un análisis de respecto de los conceptos denunciados por la parte quejosa y de los que no se advierten elementos de prueba que resulten vinculatorios con el candidato denunciado o que acrediten la existencia de los mismos. A continuación se presenta el detalle de cada uno.

CONCEPTOS DE GASTO DENUNCIADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA		ANÁLISIS REALIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL
Cierre de campaña	<ul style="list-style-type: none"> • Renta y uso de dos lonas con las siguientes medidas cada una: -10 metros por 15 metros -20 metros por 30 metros • Renta y uso de equipo de sonido. • Dos personas conocidas como zanqueros • Renta de Jardín de eventos sociales. • Comida para 600 personas (Carnitas, arroz, guacamole y tortillas) 	Por lo que hace a los gastos que derivaron de la presunta realización de este evento, la parte quejosa presentó como medios probatorios para acreditar su dicho, imágenes fotográficas en las que se advierte un evento en el que se ocuparon dos lonas para cubrir el lugar, equipo de sonido, una persona en zancos, y diversas personas que utilizan playeras y gorras con el alusión al partido incoado, y otras repartiendo platos con comida; sin embargo, como ya quedó analizado anteriormente, este tipo de probanzas no generan certeza sobre la conducta que pretende acreditar de los denunciados; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener. Asimismo, de las referidas imágenes si bien se advierte que en dicho evento hubo propaganda en beneficio del partido incoado, también lo es que en ninguna de las imágenes se puede advertir que exista propaganda que beneficie en forma específica al otrora candidato, pues dicha propaganda solo hace alusión al partido incoado, por resultar ser propaganda genérica.
Propaganda utilitaria rotuladas con el logotipo del Partido del Trabajo	<ul style="list-style-type: none"> • Playeras • Camisas 	
Otros	<ul style="list-style-type: none"> • Jarras de plástico • Calendarios de Pared 	Por lo que hace a estos conceptos denunciados es de advertirse que si bien el quejoso para acreditar la violación atribuida a los denunciados, presentó dos imágenes fotográficas donde se aprecian los conceptos con propaganda referente a los incoados, lo cierto es que en ellas no se advirtieron elementos que vincularan el uso con la entrega o

^[1] La información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2016/TLAX**

CONCEPTOS DE GASTO DENUNCIADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA		ANÁLISIS REALIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL
		adquisición de los mismos por parte de los incoados, asimismo, como ya se ha precisado este tipo de probanzas no generan certeza sobre existencia de los hechos denunciados, en virtud de que resultaría inadmisibles para esta autoridad afirmar que de las referidas pruebas se constituyó una infracción en materia de fiscalización.
Lonas	<ul style="list-style-type: none"> • 71 Lonas de un metro de alto por un metro de ancho (mismas que se observan en el ANEXO NÚMERO CUATRO del escrito inicial de queja) • 27 lonas de metro y medio de alto por tres metros de ancho (mismas que se observan en el ANEXO NÚMERO CINCO del escrito inicial de queja) 	Por lo que hace a este concepto consistente en lonas, es de advertirse que si bien el quejoso aportó como elementos de prueba imágenes fotográficas en las que se desprende la presunta colocación de lonas en distintos puntos del municipio referido, como ya ha quedado precisado en reiteradas veces este tipo de probanzas, como lo son las imágenes fotográficas presentadas en el escrito de queja, no generan certeza sobre la conducta que pretende acreditar el denunciante; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener.
Pegotes	<ul style="list-style-type: none"> • Pegotes que se colocaron en jarras de plástico, en postes de luz, señalamientos vehiculares, casetas telefónicas públicas, y automóviles 	Por lo que hace a este concepto se advierte que no obstante que el quejoso para acreditar la violación atribuida a los denunciados presentó imágenes fotográficas donde se observan dos calcomanías en beneficio del denunciado en un poste de luz y la otra en un señalamiento de tránsito, lo cierto es que como ya se ha precisado este tipo de probanzas no generan certeza sobre existencia de los hechos denunciados, en virtud de que resultaría inadmisibles para esta autoridad afirmar que de las referidas pruebas se constituyó una infracción en materia de fiscalización.
Combustible	<ul style="list-style-type: none"> • Gastos de combustible por caravana automovilística de cierre de campaña de 90 vehículos automotores de cuatro, seis y ocho cilindros. 	Por lo que respecta al presente concepto, cabe precisar que el quejoso presenta como medio de prueba un video el cual se encuentra contenido en los dos discos compactos que para tal efecto presenta, elemento probatorio que constituye una prueba técnica la cual resulta insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener.

Como se advierte del cuadro anterior, no se actualiza la conducta atribuida a los sujetos incoados, pues como se advierte de la narración de los hechos, el quejoso no presentó elementos cuantitativos que robustecidos y administrados con otros medios de prueba permitieran a la autoridad electoral delimitar una línea de investigación.

Derivado de lo anterior, el Partido del Trabajo y su candidato al cargo de Presidente Municipal en Tocatlán, Tlaxcala, el C. José del Carmen Hernández Morales, no incumplieron con lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, el procedimiento de mérito se declara **infundado** respecto de los conceptos de gasto aquí analizados.

B. Por lo que hace a los conceptos de gasto que podrían actualizar una infracción en materia de fiscalización.

En este sentido, como se advierte de los hechos narrados en el escrito de queja, el quejoso aduce que el partido incoado y el C. José del Carmen Hernández Morales incurrieron en violaciones en materia de fiscalización, entre otras cosas, se refieren a probables gastos de campaña respecto de propaganda colocada en vía pública; denunciando la realización de pinta de bardas, en el municipio de Tocatlán, en el estado de Tlaxcala, y para el efecto de acreditar lo sustentado por él en el escrito de mérito, presentó como elementos probatorios trece imágenes fotográficas en las que se advierte la pinta de las bardas en cuestión.

En este sentido por lo que hace a las trece imágenes fotográficas presentadas por el denunciante es dable establecer que constituyen pruebas técnicas de conformidad con el artículo 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización. De las cuales como ya fue precisado, el valor probatorio de los elementos que nos preceden adquiere el carácter de indicios.

Derivado de las constancias exhibidas a la autoridad electoral, se procedió a instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

En este sentido, toda vez que se contaron con elementos indiciarios presentados por el quejoso y que los sujetos incoados aclararon lo que a su derecho convino, una vez concluido el periodo correspondiente al oficio de errores y omisiones, y en atención al emplazamiento de la autoridad electoral, la línea natural de investigación se encontró encaminada a solicitar a la Oficialía Electoral, quien entre otros, tiene por objeto, dar fe pública para, recabar, en su caso, elementos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2016/TLAX

probatorios dentro de los procedimientos instruidos por este Instituto. Por lo que a fin de contar con los elementos que acrediten la existencia de una probable violación en materia de fiscalización, se solicitó su colaboración para determinar si exactamente en los domicilios precisados por el quejoso existió la propaganda con las características denunciadas.

Por lo que el cuatro de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/DS/OE/2252/2016, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada de veintinueve de junio de dos dieciséis emitida por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tlaxcala, en la que se procedió a levantar la certificación de hechos solicitada antes mencionada, advirtiéndose lo siguiente:

Número	Barda Pintada		OBSERVACIONES
	SI	NO	
1	X		Aunque está pintada de blanco se observa la barda a favor de José del Carmen Hernández Morales y el Partido del Trabajo
2	X		Aunque está pintada de blanco se observa la barda a favor de José del Carmen Hernández Morales y el Partido del Trabajo
3		X	
4	X		Aunque está pintada de blanco se observa la barda a favor de José del Carmen Hernández Morales y el Partido del Trabajo
5	X		Aunque está pintada de blanco se observa la barda a favor de José del Carmen Hernández Morales y el Partido del Trabajo
6		X	N/A
7	X		N/A
8	X		Aunque está pintada de blanco se observa la barda a favor de José del Carmen Hernández Morales y el Partido del Trabajo
9	X		N/A
10	X		Aunque está pintada de blanco se observa la barda a favor de José del Carmen Hernández Morales y el Partido del Trabajo
11	X		Aunque está pintada de blanco se observa la barda a favor de José del Carmen Hernández Morales y el Partido del Trabajo
12	X		N/A
13	X		Aunque está pintada de blanco se observa la barda a favor de José del Carmen Hernández Morales y el Partido del Trabajo

De lo anterior, se puede observar que se advierte la existencia de once de las trece bardas denunciadas por el quejoso en el escrito inicial de queja, al ser este un documento expedido por la Dirección anteriormente citada y contar con las atribuciones y facultades de ley suficientes para llevar a cabo este tipo de inspecciones y dar fe de la propaganda en vía pública que los partidos contratan en beneficio de sus candidatos, esta autoridad le confiere valor probatorio pleno, en virtud de ser un hecho notorio que constituye un documento que fue expedido

por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones; misma que adquiere la naturaleza de documental pública dentro del expediente de mérito.⁵

En virtud de lo anterior, y ante la certeza de la existencia del gasto realizado por parte de los denunciados, esta autoridad procedió a realizar un análisis al Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de verificar si la pinta de dichas bardas se encontraba registrada; desprendiéndose de la información contenida en el Sistema, que el instituto político no reportó los referidos egresos; asimismo, el instituto político y el entonces candidato, no realizaron la presentación de la documentación soporte que acreditara el referido gasto.

En este contexto, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el empleo y aplicación de los egresos que realicen, con motivo de su campaña electoral en el marco del Proceso Electoral correspondiente.

Asimismo, es dable señalar que esta autoridad electoral tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los egresos que realicen los sujetos obligados, especificando su legítima aplicación.

En consecuencia, del análisis a los elementos de prueba aquí presentados esta autoridad tiene por acreditado que partido político omitió reportar en el informe de campaña el gasto correspondiente por concepto de pinta de once bardas, por lo que el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que debe declararse **fundado** el procedimiento de mérito por lo que hace al presente apartado.

Determinación del monto involucrado.

Derivado de lo anterior, se procedió a determinar el monto involucrado no registrado por los sujetos incoados, para lo cual se utilizó la metodología establecida en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, esto es, un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros,

⁵ Criterio TEPJF Jurisprudencia 45/2002, Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

Cabe señalar que la metodología de mérito tiene su base en el marco de la revisión de los informes de campaña en el Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala.

A continuación se detalla dicho procedimiento:

Determinación del Costo

Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no registrados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

Cabe señalar que en la matriz de precios se consideran los costos que se encuentran registrados ante esta autoridad considerando características similares a los registrados por otros partidos en la entidad.

Sujeto Obligado	Proveedor	RFC	No. Factura/ RNP	Concepto	Costo Unitario
PES	Expectaciones Marcadas SA de CV	EMA000208SY7	NA	Barda 12 x 2 mts	\$1,300.00

- Una vez obtenido el costo por los gastos no registrados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2016/TLAX**

CANDIDATO	ENTIDAD	Concepto	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(C)-(D)=(E)
Presidentes Municipales	Tlaxcala	Barda	11	\$1,300.00	\$14,300.00
TOTAL DEL GASTO NO REGISTRADO					\$14,300.00

En consecuencia, el partido incoado omitió reportar gastos por concepto de pinta de once bardas, por un importe determinado de **\$14,300.00 (Catorce mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**

Determinación de la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes

correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “*El candidato es responsables solidarios del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.*”

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido registrar gastos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2016/TLAX**

ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁶

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2016/TLAX**

documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces,

idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar

en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, de las constancias que obran en el expediente de mérito no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestran fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en el procedimiento de mérito se ha analizado una conducta que violenta el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la conducta realizada por el Partido del Trabajo, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar un egreso realizado durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala, por cuanto hace a la pinta de once bardas.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.

Modo: El sujeto obligado omitió reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a la pinta de once bardas. De ahí que el partido contravino con lo

dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido del Trabajo surgió de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Tlaxcala.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola el valor antes establecido y de esta manera afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas,

rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁷:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

7 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conducta referida, el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, misma que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los

instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido del Trabajo se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido, la autoridad acreditó la existencia de once bardas en beneficio de uno de sus candidatos al cargo de Presidente Municipal, por lo tanto del gasto que se realizó por las mismas por parte del partido, por lo que el partido tenía la obligación de reportar en el informe correspondiente el gasto en cuestión, en atención a lo establecido por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta de mérito es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la conducta imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe una singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora omitió reportar la pinta de once bardas en beneficio de uno de sus candidatos, que fueron detectados por esta autoridad.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto infractor, se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de campaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó sus recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo, situación que como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, deberá ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2016/TLAX

gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **ITE-CG 03/2016** emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el veinte de enero de dos mil dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2016 un total de **\$2,769,335.00 (dos millones setecientos sesenta y nueve mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de junio de dos mil dieciséis.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el partido político omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo de campaña.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar el gasto realizado por la pinta de once bardas, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido incoado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2016/TLAX**

- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conducta a sancionar asciende a **\$14,300.00** (catorce mil trescientos pesos 00/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁸.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la

⁸ *Cfr.* La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto** y las normas infringidas (artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por

ciento) sobre el monto involucrado; por lo que en este sentido asciende a un total de \$21,450.00 (veintiún mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)⁹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **293 (doscientos noventa y tres) Unidad de Medida y Actualización** vigente para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$21,400.72 (veintiún mil cuatrocientos pesos 72/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Presidente Municipal, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

En el apartado “**B**” del considerando **2** ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo del Partido del Trabajo que benefició la campaña del candidato al cargo de Presidente Municipal en Tocatlán en el estado de Tlaxcala, el C. José del Carmen Hernández Morales, toda vez que como ya se estableció en el apartado “**B**” de la presente Resolución, existió un beneficio a favor de la campaña del candidato incoado que asciende a **\$14,300.00 (catorce mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de

⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción viii del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, por lo que hace a los conceptos de gasto registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, se da seguimiento para los efectos conducentes. Lo anterior, toda vez que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral. ^[1]

[1] Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “*QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO*”.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

6. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido del Trabajo, y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal en Tocatlán, en el estado de Tlaxcala, el C. José del Carmen Hernández Morales, en los términos del **Considerando 3, Apartado A** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **declara fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido del Trabajo en los términos del **Considerando 3, Apartado B** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al **Partido del Trabajo** una multa equivalente a **293 (doscientos noventa y tres)** Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$21,400.72** (veintiún mil cuatrocientos pesos 72/100 M.N.), por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4**, en relación al Apartado B del considerando 3, de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2016/TLAX

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión a los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos del C. José del Carmen Hernández Morales, Candidato al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala, del Partido del Trabajo, se considere el monto de **\$14,300.00 (catorce mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña; así como el seguimiento a los gastos registrados en el informe de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral Estatal y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que la multa determinada en el resolutivo **TERCERO** sea pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/103/2016/TLAX**

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**